



LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA ESTABLECER LA REELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR UN PERIODO ADICIONAL.

El Congresista de la República que suscribe, **WILSON SOTO PALACIOS** y los Congresistas integrantes del **Grupo Parlamentario Acción Popular**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en los artículos 107 y 206 de la Constitución Política del Perú y conforme los artículos 22° inciso c), 75° y 76 inciso 2) del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA ESTABLECER LA REELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR UN PERIODO ADICIONAL.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modifica el artículo 201 de la Constitución Política del Perú para establecer la reelección de los magistrados del Tribunal Constitucional por un periodo adicional.

Artículo 2. Modificación del artículo 201 de la Constitución Política del Perú

Se modifica el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:



“Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años. Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. **Pueden ser reelegidos hasta por un periodo. [...].”**

Lima, febrero de 2026.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTE:

1. TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (1979)

El antecedente directo del Tribunal Constitucional fue el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución de 1979, que fue el primer órgano de control concentrado de constitucionalidad en el Perú. Dicha Norma Fundamental disponía lo siguiente:

Artículo 297.- Para ser miembro del Tribunal, se exigen los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema y probada ejecutoria democrática y en defensa de los Derechos Humanos. Le alcanzan las incompatibilidades del Artículo 243. **El período dura seis años. El Tribunal se renueva por tercios cada dos años. Sus miembros son reelegibles.** No están sujetos a mandato imperativo.

No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su cargo. No pueden ser denunciados ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional.

3

El Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) se componía de nueve magistrados. Su mecanismo de elección consistía en que cada Poder del Estado podía designar de manera directa a tres miembros cada uno. Según el art. 296 de la Constitución Política de 1979, la designación de sus integrantes se llevaba a cabo de la siguiente manera: tres eran designados por el Congreso de la República; tres por el Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia. Del dispositivo se desprende que la duración de los mandatos de los magistrados era de seis años, renovables por tercios cada dos años y sus miembros podían ser reelectos. Nótese que, al no establecerse impedimentos al respecto, la reelección podía ser inmediata o no consecutiva. En los hechos, ciertos magistrados del TGC fueron reelectos¹.

¹ Aguirre Roca, M. (1988), "El Tribunal de Garantías Constitucionales ante la crítica", *Derecho PUCP*, 42, pp. 188-189.

2. CAMBIOS EN LA DURACIÓN DEL MANDATOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tras la disolución del TGC en 1992, se inició un proceso constituyente en el seno del llamado Congreso Constituyente Democrático (CCD). Dicha asamblea introdujo varias reformas constitucionales de consideración, entre las que se encuentran la reforma del modelo económico, de la estructura del Parlamento dando paso a la unicameralidad, el incremento de los derechos de participación ciudadana, entre otros.

Una de esas reformas institucionales, fue la relacionada con la justicia constitucional. La Constitución de 1979 contemplaba el control difuso (art. 236), así como el TGC como órgano de control concentrado (art. 296), aunque este había quedado desactivado.

En el seno de CCD, se aprobó mantener el control difuso y a la par el órgano de control concentrado.

Del TGC al TC, pueden observarse los siguientes cambios en cuanto a la duración de los mandatos:

CONSTITUCIÓN 1979	CONSTITUCIÓN 1993
Mandatos de seis años de duración, renovables por tercios cada dos años. Sus miembros eran reelegibles.	Mandatos de cinco años de duración, sin reelección inmediata.

Nota: no es una cita literal.

Es decir, se redujo la duración de los mandatos de seis a cinco años, se eliminó las renovaciones parciales, a la par que se dejó a un lado la reelección inmediata.

3. BENEFICIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

3.1. Objeción menor

Debe reconocerse que, como objeción a la figura de la reelección de magistrados, algunos han señalado que esto podría comprometer la independencia del Tribunal Constitucional, por cuanto sus magistrados podrían verse tentados de agradar a sus electores para efectos de que estos los propongan para una reelección. Sin embargo, esto no es exacto.

Los magistrados se rigen por el denominado **deber de ingratitud**. Es decir, no le deben sujeción a su órgano elector, sino a la Constitución misma, lo cual implica, en ocasiones, ser ingrato con quienes los nombraron si eso es lo que exige el caso para ser resuelto².

Asimismo, existen también garantías que protegen la independencia de los magistrados del Tribunal Constitucional, tales como *su elección por una mayoría calificada de dos tercios de congresistas*, la *irresponsabilidad por el contenido de sus votos*, su privilegio de *antejuicio*, entre otras.

En este punto es preciso profundizar que los magistrados del TC no son electos por una mayoría simple (mitad más uno del número de congresistas presentes), ni mayoría absoluta (mitad más uno del número legal de congresistas), sino por una mayoría calificada de dos tercios del número legal de congresistas. Es decir, por 87 votos de 130 congresistas del congreso unicameral, que a partir de la entrada en vigor de la Ley 31988, será 40 votos de 60 senadores.

Esta elevada mayoría refuerza la independencia del Tribunal, por cuanto exige que diversas bancadas se pongan de acuerdo para elegir a los magistrados. Esta configuración reduce la posibilidad de que la composición del TC refleje el triunfo de una facción sobre otra, dado que propicia precisamente lo contrario: el triunfo del consenso. Bajo este esquema, es natural que los perfiles más controversiales, o con posturas constitucionales "extremas" o heterodoxas sean dejados de lado. Esta sin duda, es una poderosa garantía a favor de la independencia del supremo intérprete de la Constitución.

3.2. Beneficios de la reforma

El mandato de los magistrados del TC peruano es reducido a nivel de Derecho comparado. Basta una breve comparación a nivel sudamericano: Bolivia (6 años)³, Chile (9 años renovables por tercios, con retiro a los 75 años)⁴ y Colombia (8 años)⁵. En Europa, por poner los ejemplos más relevantes, Alemania (12 años, retiro obligatorio a los 68 años de edad)⁶, España (9 años con renovación por tercios cada trienio)⁷ e Italia (9 años)⁸, entre otros.

² Sobre el deber de ingratitud: Urviola Hani, Ó. (2015). "El deber de la ingratitud". *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (7), 187 y ss.

³ Ley 027/2010, art. 14.

⁴ Constitución (1980), art. 92.

⁵ Constitución (1991), art. 239.

⁶ Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán, art. 4.

⁷ Constitución (1978), art. 159; Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, art. 16.

⁸ Constitución (1947), art. 135.

Si bien todos ellos proscriben la reelección inmediata de magistrados del TC, es evidente que ello responde a que su periodo regular es de por sí más largo y, en ocasiones, bastante más largo que el de los magistrados del tribunal peruano.

La figura de la reelección inmediata de los magistrados del Tribunal Constitucional tampoco es inusitada, puesto que se contempla en Guatemala⁹, en donde la duración de los mandatos es de 5 años; o en Serbia¹⁰, con mandatos de nueve años, entre otros.

En suma, habilitar la posibilidad de reelección hasta por un periodo como máximo, genera los siguientes beneficios:

- **Aproxima la duración de los mandatos de los magistrados del TC peruano a la duración promedio de otros Tribunales:** la reelección incide de manera indirecta en la duración de los mandatos del Tribunal Constitucional, permitiendo alargar el mandato de, al menos, algunos magistrados.
- **Racionaliza el estatuto jurídico de los magistrados del TC peruano:** con la actual regulación del art. 201 de la Constitución no se prohíbe la reelección, lo que se prohíbe es la reelección inmediata. Es decir, los magistrados podrían tener múltiples periodos siempre que no sean consecutivos, de manera similar a como ocurre con el presidente de la República, por ejemplo.

6

La reforma que aquí se propone permite la reelección, pero a la vez le pone un límite. De aprobarse, los magistrados podrían ser reelectos hasta por un periodo como máximo, sea este consecutivo o no. Por tanto, esta nueva configuración permitiría aclarar las reglas relativas a los mandatos de los miembros del TC.

III. EFECTOS DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

El presente proyecto, propone modificar el art. 201 de la Norma Fundamental de la siguiente manera:

⁹ Constitución (1985), art. 269; Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, art. 162.

¹⁰ Constitución (2006), art. 172.

CONSTITUCIÓN DE 1993, MODIFICADA POR LA LEY 31988	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL
Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años. Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. <u>No hay reelección inmediata.</u> Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.	Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años. Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. <u>Pueden ser reelegidos hasta por un periodo.</u> Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

La aprobación del Proyecto de Ley determinará la modificación de normas conexas como la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 9).

La propuesta de reforma se encuentra dentro del marco constitucional y legal vigente.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de Ley de Reforma Constitucional no irroga mayor gasto al erario público, por cuanto no altera la composición del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, la propuesta legislativa acarrearía beneficios debido a que el mandato más largo permitirá que el Tribunal Constitucional logre consolidar determinadas líneas jurisprudenciales a efectos de evitar cambios bruscos cada vez que se renueve el colegiado.

De igual forma fortalecerá la seguridad jurídica, al consolidar las líneas jurisprudenciales, se reforzaría la predictibilidad de las sentencias, lo cual beneficia tanto a los abogados litigantes, los justiciables y a los jueces en general, puesto que ellos deben interpretar las normas conforme las resoluciones del Tribunal Constitucional.

V. VICULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta se vincula con las siguientes políticas de Estado.

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.